



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de julio dos mil dieciocho (2018)

**Referencia 70001 33 33 002 2018-00210
Ejecutante OSCAR FERNANDO WILCHES ESCUDERO
CC No. 72.309.762**

Ejecutado Hospital Universitario de Sincelejo

Asunto: No librar mandamiento de pago

Visto el expediente obrante, se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

1. Se plantea la ejecución de unas facturas, pero éstas se desprende del contrato estatal aportado en copia simple junto con el original del acta final de obra y demás documentos correspondientes a la parte presupuestal e incluso en original el folio 46 se dice que se le debe un saldo de \$102.757.396 relacionados con el contrato sin más especificaciones¹⁹⁴.

Se concluye, que pretende ejecutar las facturas que se desprende de los contratos en mención ante el cumplimiento de los mismos como se interpreta en la demanda al anexarlos y afirmar en su contenido la aceptación de las facturas por el ejecutado. En dicho contratos obra la Cláusula cuarta, como requisito sustancial del presente medio de control.

Al caso, el título jurídico es un título jurídico complejo, no allegándose el Contrato en la calidad que de Ley corresponde como se determina en el proceso de ejecución ya que se debe ejecutar es éste y/o el folio 46 con el 44/45 en la Jurisdicción y no las facturas con el folio 46.

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿ el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,

Que de acuerdo al Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 5 de octubre de 2000 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se afirma que el ejecutante debe conformar el título que presta mérito ejecutivo y no el Juez, a su vez, queda claro que el título de ejecución lo anuncia el ejecutante y tiene una característica que debe aportarse en original o copia auténtica para cumplirse con su requisitos de forma, obrando el contrato en copia simple, el acta final de la obra en original y el folio 46, pero escoge como título las facturas según el acápite de pretensiones y s.s., no siendo éste el idóneo para ejecutarse se reitera en el artículo 246 del C.G. P en concordancia con el artículo 297 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 y en decisión del 5 de agosto de 2016, la del 28 de Octubre de 2016 y **31 de agosto de 2017** por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En Síntesis,

No se librándose mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devengan la obligatoriedad de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de

¹⁹⁴ Folios 8-10 y 24-49 Cuaderno Principal No. 1.

Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

En caso similar, el Tribunal Administrativo de Sucre, en decisión del 31 de agosto de 2017 MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, afirmó:

“...De ahí que al no existir ningún tipo de anotación distinta a la indicada en el cuerpo de la factura cambiaria, aunado a que contractualmente se fijó la necesidad de exhibir por parte del contratista, un certificado donde se dé cuenta del cumplimiento de lo pactado, resulta evidente que el título aparece como carente de los elementos necesarios para configurarse...”

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016, la del 28 de Octubre de 2016 y del 31 de agosto de 2017 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

Tercero: Reconocer personería al Dr. GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES identificado con la CC No. 92.525.181 y TP No.98.212 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF 7 C P).

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS-Juez